

CIRCULAR N.º 001-008-00000010

DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA ORDENANZA N.º 798, SOBRE GRADUALIDAD DE MULTAS TRIBUTARIAS

1. MATERIA

Disposiciones para la aplicación de la Ordenanza N.º 798, sobre Gradualidad de Multas Tributarias.

2. OBJETIVO

Establecer los criterios para la mejor aplicación de la Gradualidad de Multas Tributarias, así como para diferenciar la deuda fiscalizada de la generada ordinariamente.

3. ALCANCE

Todo el Personal del SAT.

4. RESPONSABILIDAD

Son responsables de su cumplimiento todo el Personal del SAT y especialmente aquellas áreas que se encuentren vinculadas a la aplicación de la presente disposición.

5. NORMATIVA

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF y modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Supremo N.º 156-2004-EF.
- Disposiciones para la Gradualidad de Multas Tributarias, aprobadas por la Ordenanza N.º 798.
- Fe de Erratas de la Ordenanza N.º 798.

DISPOSICIONES GENERALES



6.1 El artículo segundo de la Ordenanza N.º 798 señala que las multas tributarias serán rebajadas en un noventa por ciento (90%) siempre que el deudor tributario cumpla con cancelar la sanción con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria Municipal; ochenta por ciento (80%) si la cancelación se realiza con posterioridad a la notificación o requerimiento de la Administración Tributaria Municipal; y setenta por ciento (70%) cuando la cancelación de la sanción se realice con posterioridad a la notificación de la Resolución de Multa.

6.2 El artículo tercero de la Ordenanza N.º 798 dispone que en el caso de multas por subvaluación, solo corresponde la imposición de multas cuando el monto de la base imponible supere el valor de 5 UIT vigentes a la fecha de detección de la infracción.

6.3 El artículo cuarto de la referida norma indica que no se aplicará intereses sobre la deuda tributaria determinada como producto de un proceso de fiscalización, debiendo cancelarse solo el insoluto de la deuda cuando aquellas correspondan a ejercicios anteriores al año en que se realizó la fiscalización. Esta disposición se aplica incluso a las deudas pendientes de pago.

6.4 El artículo 62 del Código Tributario señala que la facultad de fiscalización se ejerce de forma discrecional. Esta incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias.

6.5 A través de la Resolución N.º 01048-3-2003, el Tribunal Fiscal señaló que el procedimiento de fiscalización finaliza con la emisión de las Resoluciones correspondientes, y que estas surten efecto con su notificación a los interesados.

6.6 El artículo 29 de la Ley de Tributación Municipal indica con relación al Impuesto de Alcabala que en el caso de Municipalidades Provinciales que tengan constituidos Fondos de Inversión Municipal, estas serán las acreedoras y transferirán el 50% del Impuesto a la Municipalidad Distrital.

7.

INSTRUCCIONES

7.1. Gradualidad

La notificación o requerimiento al que hace mención el literal a) del Artículo Segundo de la Ordenanza, se refiere a toda comunicación que emite la



Administración Tributaria y que informa al contribuyente el incumplimiento formal o sustancial de su obligación.

Las áreas que emitan este tipo de comunicaciones o requerimientos, deben comunicar dichos actos a la Gerencia de Informática, a fin que aplique la gradualidad correspondiente.

Asimismo, el Régimen de Gradualidad contenido en el mencionado artículo, es de aplicación a las multas notificadas desde la vigencia de la Ordenanza N.º 798. Sin embargo, las multas generadas antes de la vigencia de la norma, pero notificadas con posterioridad a esta, se sujetan a su régimen anterior, siempre que no perjudique al contribuyente.

7.2. Multas por subvaluación

Las 5 UIT a las que hace referencia el Artículo Tercero de la Ordenanza N.º 798, constituyen la diferencia entre el valor de la base imponible y el valor obtenido producto de un proceso de fiscalización.

7.3. Deudas generadas por fiscalización

En la medida que el Artículo Cuarto de la Ordenanza se refiere únicamente a que no se exigirá el pago de intereses en el caso de deudas determinadas en el proceso de fiscalización, la Administración se encuentra facultada a requerir el pago de las costas y gastos que se hubiesen generado en el procedimiento de ejecución coactiva, así como de los derechos de emisión correspondientes.

La extinción de los intereses de la deuda producto de fiscalización se aplicará a todas las deudas tributarias cuya administración se encuentre a cargo del SAT, excepto en lo que respecta al Impuesto de Alcabala.

7.4. Periodos de aplicación de la deuda generada por fiscalización

No se aplicará intereses sobre la deuda determinada como resultado de un proceso de fiscalización en los ejercicios anteriores a la realización de la fiscalización o de la declaración presentada en virtud de una fiscalización debidamente aceptada por el contribuyente.

Este supuesto no alcanza al periodo en que se realiza la fiscalización, ni a los ejercicios posteriores, debiendo en estos casos, aplicarse el respectivo

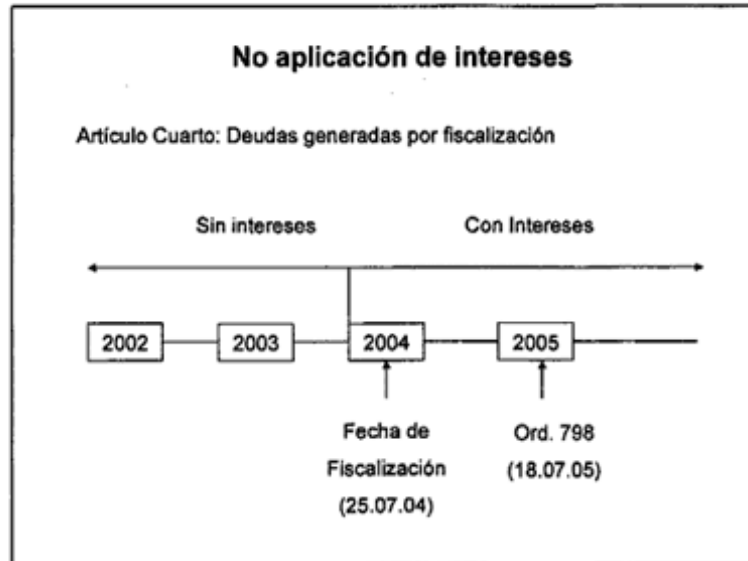


interés moratorio establecido en el Código Tributario (Ver Cuadros N.ºs 1 y 2).

Cuadro N.º 1



Cuadro N.º 2



De otro lado, la deuda determinada por años anteriores producto de una fiscalización, no generarán intereses. Sin embargo, la deuda originaria y no cancelada (que no forma parte de la fiscalización) mantendrá su interés correspondiente. (Ver Cuadro N.º 3).

Cuadro N.º 3

Deuda generada por ficha de fiscalización

	Deuda Total	=	Deuda Originaria (Cta. Cte. 1)	+	Deuda Fiscalizada (Cta. Cte. 2) *
Caso 1	S/. 150	=	S/. 100 (P) Con intereses	+	S/. 50 (A) Sin intereses
Caso 2	S/. 150	=	S/. 100 (A) Con intereses	+	S/. 50 (A) Sin intereses

(*) Se generan cuentas corrientes distintas
 (P) Pagado
 (A) Activo / Pendiente de Pago

7.5. Conclusión del procedimiento de fiscalización

A efectos de la Ordenanza N.º 798, se considera que el procedimiento de fiscalización ha concluido con la emisión de la respectiva Resolución de Determinación o con la declaración jurada presentada como producto de una fiscalización debidamente aceptada por el contribuyente.

Asimismo, debe entenderse como fecha de emisión de la Resolución de Determinación, a la fecha en que la Administración establece la deuda producto de la fiscalización efectuada.

7.6. Disminución de la base imponible

Si como resultado del proceso de fiscalización o de la declaración jurada presentada en virtud de una fiscalización debidamente aceptada por el contribuyente, la base imponible disminuyera, debe procederse a la eliminación de los intereses que se hubieren generado.



Servicio de Administración Tributaria

En el supuesto anterior, si el contribuyente hubiese cancelado la deuda materia de recálculo, se reconocerá el respectivo crédito a su favor. De no ser este el caso, que la deuda se encontrase pendiente de pago, se determinará una nueva cuenta corriente sin intereses. (Ver Cuadros N.ºs 5 y 6)

Cuadro N.º 4

Deuda cancelada

	2001	2002	2003	2004	2005
Pagado	S/. 100	S/. 100	S/. 100	S/. 100	S/. 50
Baja	S/. 50 (Sin intereses)	S/. 50 (Sin intereses)	S/. 50 (Sin intereses)	S/. 50 (Sin intereses)	

Fisca.
(27.07.05)
DJ

Genera crédito a favor

Cuadro N.º 6

Deuda pendiente de pago

	2001	2002	2003	2004	2005
Pendiente	S/. 100	S/. 100	S/. 100	S/. 100	S/. 50
Baja	S/. 50 (Sin intereses)	S/. 50 (Sin intereses)	S/. 50 (Sin intereses)	S/. 50 (Sin intereses)	

Se recalcula
sin intereses
(S/. 150)





8.

VIGENCIA

La presente circular entrará en vigencia a partir del 23 de julio de 2005.



Miguel Ángel Montero Oneto
Jefe del Servicio de Administración Tributaria

